



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00048-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

**Demandante:** Cooperativa Ahorro y Crédito Cafetera Financiera "COFINCAFE" Vs. **Demandado:** María Patricia Gallego García y Luisa Fernanda Guevara Gallego.

**Constancia Secretarial:** Se informa al Señor Juez que la parte demandada LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO se notificó personalmente del proceso el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), quien contestó la demanda pero que por medio del Auto Interlocutorio N° 0015 de 12 de enero de 2023 se resolvió tener como presentada de forma extemporánea, decisión que quedo en firma. En relación con la demandada MARIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA aquella quedó notificada personalmente de esta acción ejecutiva el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) y dentro del término oportuno presentó pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y contestación de excepciones de mérito. Consecutivamente, se dispuso entonces el traslado de la manifestación presentada por la señora GALLEGO GARCÍA al extremo ejecutado de acuerdo con el artículo 443 del Código General del Proceso, término que feneció el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) sin que se haya arribado escrito alguno al respecto. Es entonces, que pasa a Despacho para su Señoría se sirva proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Febrero 17 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°.0338

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFE".  
**DEMANDADOS:** MARÍA PATRICIA GALLEGO GARCÍA, LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO.  
**RADICADO:** 76-73640-03-011-2022-00048-00.

#### I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a examinar el presente proceso donde ha evacuado la etapa escritural del trámite y, por disposición del artículo 443 numeral 2° en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso norma que es aplicable por ser un **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad **COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFE"** Nit 800.069.925.7 en contra de **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.462.991 y **LUISA FERNANDA GUEVERA GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.478.063; a fin entonces de proferir finalmente una decisión de fondo en el presente asunto.

#### II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se verifica entonces que dentro del presente trámite se entrabó correctamente la *litis*, permitiendo dentro de las oportunidades procesales que tanto la parte ejecutante y ejecutada ejercieran su derecho de defensa, conllevando así a superar la etapa de la *litis contestatio*. En este punto, cabe advertir nuevamente que, mediante Auto Interlocutorio N° 0015 de doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) se resolvió tener como extemporánea la intervención presentada por la demandante LUISA FERNANDA

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00048-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa Ahorro y Crédito Cafetera Financiera "COFINCAFE" Vs. Demandado: María Patricia Gallego García y Luisa Fernanda Guevara Gallego.

GUEVARA GALLEGO, por lo que al momento de proferir la Sentencia deberá tenerse en cuenta la consecuencia del actuar de esta demandada en la forma como lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso. En relación con el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y proposición de excepciones de mérito de MARIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA<sup>1</sup>, procediendo el Despacho a correr el traslado respectivo sin que dentro del mismo la entidad COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO CAFETERO FINANCIERA "COFINCAFE" actuando por conducto de su representante legal y por medio de apoderado judicial, manteniéndose en silencio frente a ello.

Cabe señalar que la parte demandante presentó reforma a la demanda, la cual mediante Auto Interlocutorio N° 1628 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Despacho dispuso aceptarla, como también, modificar la parte resolutive del mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio N° 0411 de cuatro (04) marzo de dos mil veintidós (2022) y, disponer el traslado correspondiente al extremo pasivo de este proceso.

Superado entonces lo anterior, la ruta procesal ahora que debe seguirse en la presente acción ejecutiva es la que se encuentra normada en el artículo 443 numeral 2° del Estatuto Procesal, esto es, fijar fecha y hora para celebrar la audiencia concentrada prevista en el artículo 392 *ibidem* al tratarse este asunto de un proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**. Asimismo, proceder en esta misma decisión judicial con el decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinente, conducente y útil para el asunto. En este punto debe advertirse que al haberse resuelto en providencia que antecede a la presente la atemporalidad de la intervención de la ejecutada LUISA FERNANDA GUEVARA GALLAEGO, los medios de pruebas allegados y solicitados por esta litigante **no se tendrán en cuenta**, puesto que debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso determina como obligación para el Juzgador que aquel sólo deberá apreciar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en la norma procesal, a fin entonces que la decisión de fondo que se profiera tenga plena validez y surta los efectos necesarios entre las partes (Art. 176 C.G.P.).

Por último, el Despacho considera decretar con fundamento en el artículo 169 del Código General del Proceso, pruebas de oficio en aras de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones presentadas por cada una de las partes dentro de las oportunidades en las que aquellas han ejercido su derecho de defensa y contradicción; las cuales entonces estarán relacionadas con allegar al plenario las certificaciones que expide y pública la Superintendencia Financiera de Colombia por medio de su página web <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>, las cuales son afines con el porcentaje del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, como también, microcrédito e interés de mora entre septiembre de 2019 hasta abril de 2021. Lo anterior, se efectuará conforme lo establece el artículo 177 inciso 5° del Código General del Proceso; no siendo entonces necesario su presentación por estar publicado dichos documentos en la pagina web oficial de la entidad en la URL referida.

También, como prueba de oficio se decretará el interrogatorio de parte a la entidad **COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFE"** Nit 800.069.925.7 actuando por medio de su representante legal quien deberá acreditar en el momento de su intervención en la diligencia su facultad para

<sup>1</sup> Folio 031 a 034 expediente digital.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00048-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa Ahorro y Crédito Cafetera Financiera "COFINCAFE" Vs. Demandado: María Patricia Gallego García y Luisa Fernanda Guevara Gallego.

confesar, de acuerdo con el artículo 194 del Código General del Proceso. Asimismo, el interrogatorio a la parte ejecutada compuesta por **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.462.991 y **LUISA FERNANDA GUEVERA GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.478.063

### **III.- DECISIÓN**

Por lo expuesto en líneas anteriores, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL** que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar todas las actividades en lo pertinente y previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad **COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFE"** Nit 800.069.925.7 en contra de **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.462.991 y **LUISA FERNANDA GUEVERA GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.478.063. Para tal fin, **FIJESE** el día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora judicial **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. De igual manera, se le advierte a la parte demandada que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporaran en la audiencia oral citada conforme con lo establecido en el artículo anterior, de la siguiente manera:

#### **1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas y hasta donde la Ley lo permita, el escrito de la demanda y los medios de pruebas allegadas con el *petitum*, los cuales se individualizan así:

a.- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera – Financiera COFINCAFÉ.

b.- Título valor tipo PAGARÉ N° 79067 con su carta de instrucciones.

c.- Contrato de prenda sin tenencia N° 7771.

d.- Certificado de tradición del vehículo distinguido con placa CCU62F.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00048-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa Ahorro y Crédito Cafetera Financiera "COFINCAFE" Vs. Demandado: María Patricia Gallego García y Luisa Fernanda Guevara Gallego.

e.- Licencia de tránsito N° 10919251062.

f.- Reporte plan de cuotas del crédito respaldado con el PAGARÉ N° 79067.

g.- Plan de amortización del crédito respaldado con el PAGARÉ N° 79067.

## 2.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE

### DEMANDADA:

**2.1.- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas y hasta donde la Ley lo permita, el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y las excepciones de fondo invocadas; asimismo, los medios probatorios allegados con la intervención descrita, los cuales se individualizan así:

a.- Resolución 0829 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- Certificación histórico de pagos expedidos por COFINCAFE.

c.- Certificación de plan de amortización y pagos pendientes.

**3.- PRUEBAS DECRETAS DE OFICIO:** En atención con la parte considerativa de esta providencia; así como también, el artículo 169 del Código General del Proceso:

**3.1.- DOCUMENTALES:** A fin de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones presentadas por cada una de las partes dentro de las oportunidades en las que aquellas han ejercido su derecho de defensa y contradicción; se dispondrá como medio de prueba el siguiente:

a.- Las certificaciones que expide y publica la Superintendencia Financiera de Colombia por medio de su página web <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>, las cuales son afines con el porcentaje del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, como también, microcrédito e interés de mora entre septiembre de 2019 hasta abril de 2021. Lo anterior, se efectuará conforme lo establece el artículo 177 inciso 5° del Código General del Proceso; no siendo entonces necesario su presentación en física por estar publicado dichos documentos en la página web oficial de la entidad en la URL referida.

### 3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- Decretar el interrogatorio a la parte demandante **COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA "COFINCAFE"** Nit 800.069.925.7 actuando por medio de su representante legal quien deberá acreditar en el momento de su intervención en la diligencia su facultad para confesar, de acuerdo con el artículo 194 del Código General del Proceso. Se advierte que aquel absolverá los cuestionamientos que le formule el Despacho; así como también, si a bien lo consideran

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00048-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa Ahorro y Crédito Cafetera Financiera "COFINCAFE" Vs. Demandado: María Patricia Gallego García y Luisa Fernanda Guevara Gallego.

las partes y sus apoderados judiciales; lo anterior, conforme al artículo 170 del Estatuto Procesal.

**b.-** Decretar el interrogatorio a la parte demandante **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.462.991 y **LUISA FERNANDA GUEVERA GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.478.063. Se advierte que aquel absolverá los cuestionamientos que le formule el Despacho; así como también, si a bien lo consideran las partes y sus apoderados judiciales; lo anterior, conforme al artículo 170 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SEÑALAR** a las partes involucrada en el trámite del presente proceso que la fecha de la audiencia no se puede fijar con anterioridad a la ya dispuesto en numeral anterior, puesto que la agenda del Despacho se encuentra copada con otras diligencias previamente señaladas.

**CUARTO:** Téngase de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso, el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a3866b922795116ee11a37b2c7b0aaeb2de6465d55b8bf254d68139ea89cb**

Documento generado en 17/02/2023 01:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**